

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA/1/JCA/391/2024.
ACTOR: **** *
AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT Y AGENTE DE MOVILIDAD.
MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ.

TEPIC, NAYARIT; A DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. Para resolver, los autos del Juicio Contencioso administrativo citado al rubro; en los términos siguientes:

HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el dos de febrero de dos mil veinticuatro (visible a folios 1 a 8), **** * —en lo subsecuente **Actor, Parte Actora, Accionante, Gobernado o Impetrante**— demandó lo siguiente:

- La boleta de infracción con número de folio *****, **de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, que emite el policía vial cuyo de nombre **** *.

El **Actor** expuso sus hechos y formuló dos conceptos de impugnación, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230, párrafo primero¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —**en adelante Ley de Justicia Administrativa**—

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

“Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

¹ Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y
- VI. Los puntos resolutive, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEGUNDO. Radicación de demanda. Por acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticuatro (visible a folios 11-12), se admitió la demanda y se tuvo como autoridad demandada al **Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y al policía vial de nombre **** * * * * ***.

TERCERO. Contestación de demanda. Mediante oficio número **SM/DJ/5/677/02/2024**, de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro y anexos (visibles a folios 17 a 23), las autoridades demandadas contestaron la demanda incoada en su contra e hicieron valer sus argumentos de defensa.

Al respecto, por acuerdo de uno de marzo de dos mil veinticuatro (visible a folio 24), se tuvo a las autoridades de trato por contestada la demanda.

CUARTO. Audiencia del juicio. El **atorce de marzo de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia, en donde se desahogaron las pruebas que se admitieron a las partes, declarándose por precluído su derecho para alegar, quedando pendiente el expediente para resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta **Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit** —en adelante **Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional**— es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los artículos 2, 3, 4, fracciones VI, XII y XIV, 5, fracciones II y VIII, 7 fracción II, 8, 19, fracciones I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracciones I, II y VIII, 58, fracciones I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en relación con el diverso artículo 1, 2, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA/I/JCA/391/2024.
ACTOR: **** *
AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT Y AGENTE DE MOVILIDAD.
MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ.

En razón de que se plantea una controversia entre autoridades de la Administración Pública del Estado de Nayarit y un particular, en los términos reseñados en los hechos jurídicos relevantes de este fallo.

SEGUNDO. SEGUNDO. Estudio de los conceptos de impugnación. El **Accionante** en su escrito de demanda formula dos conceptos de impugnación los cuales **a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa, resultando el primero fundado pero inoperante y el segundo infundado**, en virtud de que el acto impugnado no contiene una ausencia de motivación y, además, se plasman los datos mínimos para la identificación de la autoridad que la emite, lo que no deja al actor en un estado de indefensión.

Para llegar a tal aserto, resulta necesario imponernos de los motivos de disenso y confrontarlos con el acto impugnado.

El Actor, en su primer concepto de impugnación, sostiene, esencialmente, que:

- Le causa agravio la indebida fundamentación y motivación que realiza el policía vial actuante, en razón de que plasma en la boleta de infracción que impugna, cantidades con número y no letra, lo que contraviene así los numerales 7, de la **Ley de Justicia Administrativa** y 16, de la Constitución Federal.

Lo así expuesto por el **Gobernado**, es fundado; sin embargo resulta inoperante, dado que dicha violación, es lo que en teoría se llama una violación formal, es decir se trata de una violación intrascendente que no provoca la invalidez de la boleta impugnada.

Pues para que esa violación formal, destruya la presunción de legalidad del acto impugnado, deberá, conforme lo establece el numeral 231, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, deben, por un lado, afectar la defensa del particular y por el otro, trascender la defensa del actor. Situación que en la especie no ocurre, pues las cantidades que se escribieron con número y no letra, atienden a horas y fechas, situación que se convalida, pues es el actor quien reconoce la especificación de dichas fechas y horas, en su escrito de demanda y las combate.

De ahí que, si bien es cierto el policía actuante, omite establecer fechas y cantidades con letra, no menos cierto es que no trasciende la esfera jurídica del actor; pues este en su demanda reconoce a que se refieren dichos números y realiza argumentos donde reconoce su significado.

En su segundo concepto de impugnación, el **Actor** sostiene, esencialmente, que:

- Le causa agravio la boleta de infracción que impugna, en virtud de que no se cumplió con la formalidad de una debida motivación legal en razón de que no se expresó debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales la autoridad demandada consideró que los hechos se encuentran probados, dado que dentro del apartado denominado DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA QUE MOTIVA LA INFRACCIÓN, se asentó: “1.- POR INFRINGIR MAXIMOS DE VELOCIDAD”.
- Que la autoridad omite precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y demás elementos que especificaran que en realidad el suscrito haya realizado una conducta contraria a la ley.

Lo inoperante de este concepto de impugnación, estriba en el hecho de que el **Actor** no ataca todas y cada una de las consideraciones expuestas por el policía vial en la boleta de infracción impugnada, pues para ello solo basta con imponerse de su contenido para advertir, precisamente, en el apartado “*Motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por las normas legales invocadas con fundamento:*”, asentó literalmente, lo siguiente:

Motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento: Siendo las: _____, del día _____, el suscrito agente me identifiqué ante el ciudadano con gafete oficial número _____ me encontraba en el lugar señalado previamente, cuando Al realizar mi recorrido de vigilancia para inhibir el delito se observa de flagrancia x libramiento Km 6 poniente vehículo nissan infringiendo límite de velocidad en vía controlada no más de 60 Km/hora con palmeta vertical, los cuales son contrarios a lo señalado por los artículos 117 II por lo que le hice del conocimiento de los actos cometidos y que son sancionados por el artículo 432 III e, por lo que siguiendo el procedimiento para sancionar a los conductores establecido en el artículo 364 del Reglamento de la Ley de Movilidad, se lleva a cabo el presente acto administrativo.

De ahí que al no controvertir de manera íntegra dichas manifestaciones, mismas que forman parte de la circunstanciación de la boleta de infracción impugnada, pues al respecto de modo alguno fueron atacadas en su totalidad por el actor en su concepto de impugnación, resulta evidente que sus argumentos de defensa son inoperantes, dado que no atacan en su totalidad las consideraciones emitidas por la autoridad demandada para sustentar el acto impugnado.

Lo anterior es así, dado que el actor en su primer concepto de impugnación refiere que la autoridad demandada, en particular, el agente de movilidad, motivó la actualización de la infracción que se le reprocha con lo sostenido en la boleta de infracción, empero únicamente en el apartado de “DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA QUE MOTIVA LA INFRACCIÓN”, en donde afirma que literalmente se asentó: “1.- POR INFRINGIR MAXIMOS DE VELOCIDAD” cuando de su contenido, se advierte que en el apartado se narra circunstancias en cómo sucedió la infracción de tránsito; empero, sin que esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** emita un juicio en cuanto a su debida o indebida motivación, en razón de que al respecto el actor no lo confrontó, como ya se dijo, con razonamientos lógico-jurídicos la ilegalidad de dichas manifestaciones.

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA/I/JCA/391/2024.

ACTOR: **** *
***** *

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT Y AGENTE DE MOVILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ.

Pues en ese sentido, solo afirmó que en un apartado de la boleta de infracción solo se precisó “1.- POR INFRINGIR MAXIMOS DE VELOCIDAD”, y no se circunstanció de forma debida el acto de autoridad, esto es, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual si ocurrió y no como de manera desordenada lo que hace valer el **Actor**.

Por tanto, resulta evidente que los argumentos de defensa vertidos por la **Parte Actora** en su primer concepto de impugnación, en cuanto a la indebida motivación de las conductas e infracciones que le reprochan en la boleta de infracción, no destruyen en su totalidad los motivos y fundamentos en que la autoridad demandada, policía vial, se basa para la emisión de la misma.

De ahí que, si bien el **Accionante** sólo ataca una parte de la motivación del acto impugnado, con independencia de resultar fundados, ello, de modo alguno, es suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, en razón de que el actor está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable para la emisión del acto impugnado.

Resulta aplicable, por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

“Registro digital: 159947, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

En consecuencia, al ser resultar **Fundados pero inoperante el primer concepto de impugnación e infundado el segundo**, este **Órgano Jurisdiccional** arriba a la conclusión de que en el presente caso **es procedente declarar la validez** de la boleta de infracción con número de folio ********, de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. El Actor no probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara la validez de la boleta de infracción plenamente identificada en el hecho jurídico relevante primero, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa**, ante el Secretario Proyectista **Manuel Núñez Fernández** quien autoriza y da fe.

**Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario**

**Licenciado Manuel Núñez Fernández
Secretario Proyectista**

“EL SUSCRITO MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO A LA PONENCIA “A” DE LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR.
2. NOMBRE DEL AGENTE VIAL.
3. DATOS DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.